Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, febrero Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesado: Luis Alberto Vitola Gaspar
Injusto: Tráfico de Estupefacientes
Decisión: Concede Domiciliaria
Radicado Interno No. 2019-00358
Rad de origen No. 2018-01700

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P, radicada por el apoderado del señor **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia fechada octubre 24 de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, condenó al señor **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR,** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO** (48) **MESES DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificado en el art. 376 inc. 3 del C.P., denegándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural.

En una última actuación este despacho el día junio 8 de 2020 le negó la acumulación de penas al señor **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en el acápite anterior que a fecha 24 de octubre de 2018, el despacho Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, condenó al señor **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO** (48) **MESES DE PRISIÓN** y multa de setenta y dos (62) SMLMV, por el **DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Por los hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2018, las audiencias concentradas se

llevaron a cabo el día 14 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Penal de Sincelejo, Sucre.

Revisado el expediente, nota esta judicatura que desde el día 14 de agosto de 2018 (fecha en que se realizaron las audiencias de control de garantías hasta el día de hoy (11 de febrero de (2021), el condenado ha redimido **VEINTINUEVE** (29) **MESES** y **VEINTIOCHO** (28) **DÍAS**, como tiempo efectivo de la pena.

3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

> "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

> "Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.
>
> Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, num. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de violencia contra servidor público, por el que fue condenado, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada 24 de octubre de 2018, condenó al señor Luis Alberto Vitola Gaspar a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, encontrando que tal y como se señaló en precedente, éste condenado ha redimido a la fecha de hoy (11 de febrero de 2021), un total de **VEINTINUEVE** (29) meses **VEINTIOCHO** (28) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a veinticuatro (24) meses de prisión.

En cuanto al requisito del arraigo social, se aporta declaración rendida el 21 de enero de 2021, en la notaría Primera de Sincelejo, efectuada por la señora **DENNIS DE JESUS PARRA ZUÑIGA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.102.802.690 expedida en Sincelejo, Sucre, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que es la compañera permanente desde hace doce (12) años, de la PPL **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**, y tienen un hijo menor de edad, de nombre Luis Eduardo Vitola Parra, dependen económicamente de él, y su residencia está ubicada en la Calle 10 Nro. 27-31 Barrio 2 de Septiembre de Sincelejo, Sucre.

Mediante declaración juramentada rendida el día 21 de enero de 2021, efectuada por la señora **PAMELA BENITEZ SANTOS** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.102.866.125 expedida en Sincelejo, Sucre, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que conoce de trato, vista y comunicación al señor **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**, y convive con la señora **DENNIS DE JESUS PARRA ZUÑIGA**, y tienen un hijo, residen en la Calle 10 No. 27-31 Barrio 2 de Septiembre de Sincelejo, Sucre, y dependen económicamente de su compañero permanente, informa que es un buen padre, buen compañero, una persona trabajadora, se desempeña en oficios varios y mantiene buenas relaciones con sus vecinos. Con lo anterior se encuentra satisfecho el requisito del arraigo social.

En este orden de ideas, este despacho judicial concederá a favor del señor **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS** ($ 600.000), los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm. 4º del art. 38 B de

la Ley 599 de 2000,con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a favor del PPL **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la Calle 10 Nro. 27-31 Barrio 2 de Septiembre de Sincelejo, Sucre, donde tiene su arraigo familiar, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que PPL **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR** ha redimido a la fecha de hoy (11 de febrero de 2021), un total de **VEINTINUEVE** (29) **MESES** Y **VEINTIOCHO** (28) **DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS** ($ 600.000.oo) **MCTE**, los que deberá consignar en el banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm. 4º del art 38 B de la Ley 599 de 2000,con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO: Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **LUIS ALBERTO VITOLA GASPAR** a su lugar de residencia, ubicada en la Calle 10 Nro. 27-31 Barrio 2 de Septiembre del municipio de Sincelejo, Sucre, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez